#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2404 - 2006 LIMA

Lima, diez de Enero de dos mil siete.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, en las acciones de impugnación de acto administrativo, procede recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores de Justicia, y contra los autos que, en revisión, ponen fin al proceso; en éste mismo sentido el artículo 33 de la misma ley 27584 ha previsto que los recursos de casación tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los regulados en el Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, por tanto, no debe perderse de vista que de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; y para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 387 y 388 del citado Código Procesal viaente.

TERCERO: Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el Recurso de Casación interpuesto por la empresa demandante contra la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, su fecha dieciocho de Julio de dos mil seis, que confirmando la apelada declara Infundada la demanda de Impugnación de resolución administrativa promovida por la actora, satisface los requisitos de forma previstos en



### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2404 - 2006 LIMA

el artículo 387 del Código Adjetivo.

CUARTO: Que, con relación a los requisitos de procedibilidad, la impugnante amparada en los incisos 2 y 3 del referido Código Procesal Civil funda su recurso de casación en las causales de: a) Inaplicación de normas de derecho material, Resolución de la comisión de tarifas eléctricas número 024 – 97 – P / CTE y b) Contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso.

QUINTO: Que, con relación a la causal por vicios in iudicando, sostiene que la sentencia de vista en su octavo considerando, reconoce indirectamente que el concepto aplicación tarifaria incluye en términos conceptuales el de potencia; sin embargo ignora la norma pertinente, por lo que la sala debió aplicar a la cuestión fáctica establecida en autos la resolución de la comisión de tarifas eléctricas número 024 – 97 – P / CTE de fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete norma que define los conceptos aplicación tarifaria, opción tarifaria y potencia; y en virtud de tal norma debió revocar la sentencia de primera instancia.

SEXTO: Que, el recurso así sustentado, no puede resultar viable en sede de casación, puesto que incumple los deberes de precisión y claridad establecidos en el articulo 388 del Código Procesal Civil; al no precisar cuál es la norma de derecho material que presuntamente se habría inaplicado, ni las razones por las que debería aplicarse en el presente caso; en la fundamentación del recurso la impugnante se limita a invocar genéricamente la resolución de la comisión de tarifas eléctricas número 024 – 97 – P / CTE, la cual constituye un cuerpo de normas que fijan las opciones tarifarias y condiciones de aplicación de tarifas a clientes finales a que se refiere la Resolución número 023 – 97



### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2404 - 2006 LIMA

P / CTE y no específicamente una norma de derecho material.

<u>SÉPTIMO</u>: Que, respecto a la causal por vicios in procedendo la impugnante básicamente denuncia que la sentencia de vista impugnada incurre en motivación defectuosa ya que no se pronuncia respecto de todos los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el A quo lo que contraviene el inciso 4 del artículo 122 del Código Adjetivo.

OCTAVO: Que, el recurso así sustentado tampoco puede resultar viable en sede de casación, ya que de los fundamentos del recurso se advierte que lo que en esencia pretende la impugnante es generar un debate de tercera instancia que conduzca a la interpretación de la transacción extrajudicial de fecha veintisiete de Junio de dos mil uno celèbrada entre la empresa demandante y la usuaria demandada Constanza Soto Ramirez viuda de Bolognesi; propósito que, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y tres por la empresa demandante, contra la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y dos, su fecha dieciocho de Julio de dos mil seis; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costo del recurso: así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por la Empresa de Distribución Éléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta – EDELNOR contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2404 - 2006 LIMA

- y otra, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA -

S.S.

Jna

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

ROJAS MARAVI

SALAS MEDINA

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo Secretaria
Secretaria
Le la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema